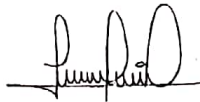


REF: EJECUTIVO No. 2020-00174

DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRIO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de doble instancia, pretendiendo el pago de dos obligaciones contenidas en pagarés suscritos en el Municipio de Machetá / Cundinamarca, pagaderas en este mismo lugar.

Fue señalado en el acápite de competencia que debido a la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, la competencia la tiene este Estrado Judicial.

El artículo 28 del C. G. del P., señala los diferentes factores a tener en cuenta para fijar la competencia. En cuanto al factor territorial, el numeral 1 preceptúa la regla general por el fuero personal atendiendo el domicilio de la parte demandada.

Esta regla general, tiene excepciones como la estipulada en el numeral 10 ibídem, que establece que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)" (fuero personal y exclusivo)

Por otra parte, el artículo 29 del C.G. del P., consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Verificado en los Estatutos Sociales de la entidad demandante, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, en el artículo 1, señala que:

"Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, su naturaleza es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas."

El artículo 2 indica que;

"Domicilio. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencia en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la junta directiva."

Con ello siendo la entidad ejecutante, descentralizada por servicios, la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1 del C.G. del P., sino aplicando el numeral 10, por ser este privativo y prevalente, es decir por su domicilio, sin tener en cuenta el de la parte demandada.

Ahora, el domicilio puede ser el principal o el de las sucursales o agencias de la entidad descentralizada o pública, según el asunto esté vinculado a alguna de ellas. En este caso, como se dejó advertido, las obligaciones se originaron en las oficinas de la entidad bancaria del Municipio de Machetá, lo que conlleva a que la competencia para tramitar la actuación, radica en el Juez Promiscuo Municipal de la localidad mencionada.

La Corte Suprema de Justicia AC060-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00125-00 del 21 de enero del 2020, se ha pronunciado al respecto indicando que:

"5.1. En la demanda en referencia CISA ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en un título valor; y dado que dicha entidad es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público (artículo 1º, Decreto 4819 de 2007), no hay duda que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios, opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹.

"... Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al juez del domicilio de la respectiva entidad", sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas

¹ Es importante anotar

pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crear un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)..."

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a este caso, este Despacho no puede asumir la competencia siendo ella del Juzgado Promiscuo municipal de Machetá / Cundinamarca, por ello remítase para los fines a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, por falta de **COMPETENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

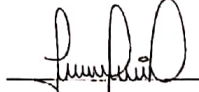
SEGUNDO.- En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá / Cundinamarca, para los fines a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 01 de febrero del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR.